

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-43-066-2019-00032-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTES: | LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN TURISMO YEP LTDA, ORLANDO YEPES GUZMÁN Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECURSO DE APELACION |

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado de los demandados **TURISMO YEP S.AS**, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal, manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia calendada 30 de enero del presente año, dictada dentro del proceso de la referencia, para que:

PRETENSION PRINCIPAL.

PRIMERA. SEAN REVOCADOS LOS NUMERALES PRIMERO, SENGUNDO, TERCERO, CUARTO, CUARTO (sic) y QUINTO de la parte resolutive en lo que se refiere a **TURISMO YEP SAS**, y su lugar se le **ABSUELVA** de toda condena, por haber operado la **CADUCIDAD** en su favor como agente contratista del estado.

PRETENSIONES SIBSIDIARIAS.

PRIMERA. Se solicita **REVOCAR LA SENTENCIA EN LOS CITADOS NUMERALES EN LO ATINENTE A TURISMO YEP S.A.S, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

SEGUNDA. **REFORMAR LA SENTENCIA EN LOS CITADOS NUMERALES EN LO ATINENTE A TURISMOS YEP S.A.S, POR ESTAR PROBADA LA EXCEPCION DE COMPENSACION DE CULPAS.**

TERCERA. **REFORMAR LA SENTENCIA EN LOS CITADOS NUMERALES EN LO ATINENTE A TURISMO YEP S.A.S, PARA CONDENAR A LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA EM VIRTUD DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES.

1. Mediante sentencia calendada 30 de enero de 2025, su despacho profirió las siguientes condenas:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la **empresa Turismo Yep S.A.S.**, por las lesiones padecidas por el joven Juan Luis Sánchez Gil en hecho ocurridos el 5 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la **empresa Turismo Yep S.A.S** a pagar a favor de **Juan Luis Sánchez Gil**, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado desde la fecha en que adquirió la mayoría de edad hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la **empresa Turismo Yep S.A.S** a pagar a favor de **Juan Luis Sánchez Gil**, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde el día siguiente a la fecha de la presente sentencia y hasta que se cumpla la vida probable de Juan Luis Sánchez Gil, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad que establezca la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la **empresa Turismo Yep S.A.S.** a pagar a favor de **Juan Luis Sánchez Gil** (víctima directa), **Luis Alberto Sánchez Castañeda** (padre), **Blanca Nieves Gil Sánchez** (madre), **Juan Luis Sánchez Gil** (víctima directa), **Sandra Milena Vargas Gil** (Hermana) y **Paola Andrea Sánchez Gil** (Hermana), perjuicios morales.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la empresa Turismo Yep S.A.S, a pagar a favor de **Juan Luis Sánchez Gil** el daño a la salud, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR que la condena impuesta en esta providencia deberá ser asumida así: (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito tendrá a cargo el 40% y (ii) la empresa Turismo Yep S.A.S. deberá asumir el 60% restante.

SEXTO: CONDENAR a **Axa Colpatria Seguros S.A.**, **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.**, en la proporción del coaseguro pactado, a reintegrar a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** la suma que esta entidad deba pagar como indemnización por los perjuicios reclamados y aquí ordenada, conforme a la disponibilidad del valor asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 8001474085 a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, previo deducible allí pactado, suma que en todo caso deberá ser actualizada, aclarándose que las aseguradoras solo pagarán el valor ordenado al momento de esta condena y no al momento en que la entidad demandada efectúe el pago, sin que se incluyan intereses de mora en el caso del no pago oportuno por parte de la condenada.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en **costas**.

NOVENO: ADVERTIR que la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: DAR a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.”

2. Partiendo de los postulados de los artículos 90 d el CPN y 140 del CPCA y teniendo de presente que la demanda es en ejercicio de la acción de Reparación Directa, que se trata de las lesiones personales de un alumno de la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Bogotá D.C., en adelanta la SED, que se desplazaba como pasajero en un vehículo de TURISMO YEP SAS, empresa que fungió como un contratista de la citada entidad; resulta claro que la CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA debe operar para la entidad estatal y también para el contratista como agente de ella.
3. Para el caso que nos ocupa, se sabe que el hecho ocurrió el cinco (5) de septiembre de 2017, que la solicitud de audiencia de conciliación fue solicitada el día 16 de agosto de 2019, cuando sólo faltaban 19 días para que operara la CADUCIDAD; la audiencia de conciliación se realizo el día 21 de octubre de 2019, luego la caducidad se reinició el día 22 de octubre de 2019 y la demanda contra la sola entidad fue radicada el día 31 de octubre de 2019, la que fue inadmitida y subsanada hasta el día 18 de noviembre de 2019 cuando se vinculó como demandada a TURISMO YEP SAS.
4. Luego sí a las voces del Artículo 140 del CPCA, la CADUCIDAD debe operar por actos de contratistas, para el caso que nos ocupa, se sabe que el término de la caducidad se reinició desde el 22 de octubre y para el 18 de noviembre de 2019 cuando se vinculó en calidad de demandado al contratista TURISMO YEP SAS, ya se había superado el termino de los 19 días faltantes al momento de la solicitud de conciliación, cuyo término reinicio su conteo el día 22 de octubre de 2019. Vale decir que cuando se demando a mi representada ya se había superado el termino de los dos años incluida la suspensión por la solicitud de la conciliación. Por lo anterior de debe declarar la CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE A TURISMO YEP SAS.
5. Es de traer a colación lo referido en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00192-01(59532)

“2. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal. 3. Los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil facultan a las partes de un contrato a estructurar su contenido, salvo cuando normas imperativas restrinjan esa autonomía de la voluntad por motivos de ética o de orden público”

6. Ahora, si nos acogemos a la teoría del señor JUEZ DE LA PRIMERA INSTANCIA, cuando afirma que la póliza de seguros que debe operar en este caso, es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, ello también nos da la razón que lo concerniente a TURISMO YEP SAS, se le demanda es por una obligación contractual nacida del contrato de transporte de pasajeros, cuyo

término de acción judicial esta PRESCRITO a la luz del artículo 993 del Código de comercio.

7. La condena contra mi representada no se comparte, al considera que el despacho debió declarar probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda denominada "PRESCRIPCIÓN" por cuanto para el presente caso a operado la prescripción de que trata el art 993 del C.Co, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 993. Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. La prescripción empezará a correr desde la fecha en que el pasajero emprenda el viaje o desde que la remitente entrega la carga al transportador.

Pero si tal fecha no ha sido señalada en el contrato o es incierta, la prescripción correrá desde la fecha del contrato."

8. Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y para ilustrar al despacho en que ha operado la prescripción de que trata el art 993 del C.co, es de señalar que para el caso tenemos que el viaje inicio el día 05 de septiembre de 2017 y termino el mismo día, por lo que los dos años con los que contaba el pasajero para interponer la acción frente al contrato de transporte fenecía el día 05 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó hasta el día 31 de octubre de 2019, en donde la misma no se impetro contra mi representa sino que solo fue hasta el 18 de noviembre de 2019 que los demandantes en la subsanación de la demanda incluyen a TURISMO YEP S.A.S. como demandada, por lo que resulta evidente ha operado la prescripción de que trata el art 993 del C.Co frente a TURISMO YEP S.A.S.
9. Igualmente, no se comparte el fallo proferido por el a-quo por cuanto como se refirió en la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES", los señores demandantes BLANCA NIEVES GIL SANCHEZ, LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑEDA, SANDRA MILENA VARGAS GIL Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GIL demandan en calidad de familiares del menor JUAN LUIS SANCHEZ GIL, lesionado y víctima directa en los hechos materia de la demanda, resulta ser claro que es quien está facultado para presentar la acción a fin de obtener la indemnización por vía contractual o extracontractual, pues tenemos que el mismo no falleció en el accidente y por tanto no ahí transmisión de derechos a sus sucesores, razón por la que los demandantes BLANCA NIEVES GIL SANCHEZ, LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑEDA, SANDRA MILENA VARGAS GIL Y PAOLA ANDREA SANCHEZ GIL no tienen legitimación por activa para reclamar indemnización.

Sobre este asunto la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, de fecha quince (15) de julio de dos mil diez (2010), Discutida y aprobada en sala de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010). Ref: Exp. N° 1100131030132005-00265-01, ha sostenido:

"En suma, no hay ninguna duda que fue la propia reclamante de los perjuicios la que quiso que sus súplicas tuvieran como escenario para ser dirimidas y reconocidas la cuerda de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, tal como se desprende de las alusiones y menciones que se han

efectuado de las partes pertinentes de sus intervenciones; derrotero dentro del cual asumió su defensa la contradictora, según consta en las anotaciones que se han puesto de manifiesto. Por consiguiente, se reitera, lo único que hizo el sentenciador fue ajustarse a la voluntad expresa y concreta exteriorizada por los contendores.

Consecuentemente, en estos casos, se insiste, le está vedado al pasajero, como lo entendió y predicó el ad quem, acudir a su antojo a la acción originada en los “delitos o las culpas” con prescindencia de la surgida del convenio perfeccionado entre ellas, más específicamente cuando, como ocurre en este caso, la lesionada queda con vida y es quien directamente promueve el respectivo proceso, mucho más si se anota que sin hesitación alguna quiso que sus súplicas siguieran el sendero de la “responsabilidad excontractual”.

Al efecto es oportuno citar lo dicho por la Sala en sentencia de casación de 19 de abril de 1993, en cuanto a que es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido:

“(…)

“En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por los (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual.

En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino”.

Vista la sentencia anteriormente transcrita claramente esboza que el único legitimado para reclamar indemnización es la víctima directa que para el caso es JUAN LUIS SANCHEZ GIL.

10. Adicionalmente es de mencionar que el a-quo no tuvo presente la excepción denominada “compensación de culpas por el no uso del cinturón de seguridad, toda vez que el uso del cinturón de seguridad en toda clase de vehículos automotores es de carácter obligatorio, ya que así lo establecen las normas colombianas como son:

CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO

“Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.

Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.” (Destacado fuera de texto)

Igualmente, el no hacer uso del cinturón es objeto de sanción, según el Artículo 130 ordinal C.6 del Código Nacional de Tránsito, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 130. A...; B...; C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C.6

No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.” (Destacado fuera de texto)

RESOLUCION 1949 DEL 17 DE JULIO DE 2009

“por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, expedido por EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en su artículo TERCERO, textualmente señala: “Campo de aplicación. Este reglamento técnico aplica a los cinturones de seguridad destinados a proteger al conductor o a sus pasajeros que se movilicen en vehículos automotores tanto de servicio público como particular, que circulen en carreteras públicas o privadas...”

Resolución 567 del 2018 (agosto 3) emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, respecto al objeto del reglamento técnico: Expresa:

“(.)

4.1

Definiciones: Para efectos del entendimiento del presente reglamento técnico, además de las definiciones indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1570 Tercera Actualización, de fecha 23 de abril de 2003, en adelante NTC 1570, Anexa a este reglamento.

Cinturón de seguridad (cinturón de silla, cinturón): Un conjunto de cintas, con una hebilla de seguridad, dispositivos de ajuste y accesorios, el cual se puede anclar en el interior de un vehículo automotor y está diseñado para disminuir el riesgo para la vida y lesiones corporales de la persona que lo usa en el caso de un accidente, aceleración o desaceleración abrupta del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo que lo lleva puesto.

Este arreglo se conoce generalmente como "el conjunto del cinturón" y este término también incluye cualquier dispositivo para absorber energía o para retraer el cinturón”. (Destacado fuera de texto)

11. De las normas anteriormente transcritas es claro que JUAN LUIS SANCHEZ GIL al no portar el cinturón de seguridad o portarlo inadecuadamente, no solo transgredió lo normado en el inciso 6 del artículo 130 del código nacional de tránsito, sino que con su conducta hizo que sus lesiones resultaran más gravosas de lo que hubieran podido ser de haber portado el cinturón de seguridad, aunado que los estudiantes que se movilizaban en el vehículo para

el día de los hechos iban bajo la vigilancia y guarda de los profesores acompañantes, quienes en su calidad de guardas de los menores debían asegurarse que los estudiantes portaran el cinturón de seguridad.

12. Es claro que el señor perito forense DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES a lo largo de su exposición fue enfático en afirmar que el pasajero no hacía uso del cinturón de seguridad, ya que, si fuera haciendo uso de tal elemento, el desplazamiento del cuerpo hubiese sido diferente y con ello las lesiones habrían sido menores o inclusive se habrían podido evitar. Ruego valor este testimonio en forma integral, y no en forma parcial como lo hace el áquo.
13. Aquí se resalta que al cuidado de los menores de edad se encontraban CUATRO DOCENTES DE LA SED, que eran los encargados de vigilarlos y hacer que ellos se abrocharan los cinturones, pero incumplieron esa labor.
14. Téngase en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 establece como obligatorio la presencia de una persona adulta para el cuidado de los alumnos, y en este caso la SED fue quine suministró cuatro docentes para ese cuidado, pero no cumplieron en exigir el uso de los cinturones de seguridad y por eso los resultados hoy conocidos.
15. Respecto de NO condenar a la aseguradora llamada en Garantía por TURISMO YEP SAS, se reitera que se le ha vinculado es por una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual a las voces del artículo 993 de c de cio, está prescrita.
16. No obstante, lo anterior, el artículo 90 del CPN, la jurisprudencia al unísono tiene establecido que lo allí plasmado es una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, por esa razón en el evento que el Honorable Tribunal REVOQUE O MODIFIQUE LA SENTENCIA, se haga uso de los amparos de las pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, cuya aseguradora ha sido llamada en garantía por TURISMO YEP S.A.S
17. Igualmente es de manifestar que no se comparte el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia aquí apelada donde el Juzgado expuso lo siguiente:

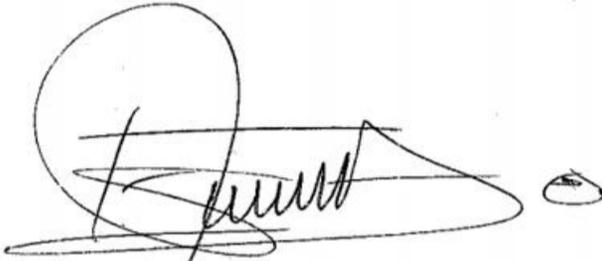
“QUINTO: ORDENAR que la condena impuesta en esta providencia deberá ser asumida así: (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito tendrá a cargo el 40% y (ii) la empresa Turismo Yep S.A.S. deberá asumir el 60% restante.”

Por cuanto en el caso de confirmarse la sentencia se verían afectados los demandantes, ya que TURISMO YEP S.A.S es una pequeña empresa que tan sólo cuenta con un capital no superior a los 300 SMLMV y por lo tanto carece de recursos para sufragar la condena impuesta, lo que implica su liquidación forzosa, máxime si la jurisdicción se mantiene en la tesis de la Responsabilidad Civil Contractual lo que de suyo implica absolver a la aseguradora, y con ello un perjuicio para los demandantes al no poder hacer efectivas las condenas a su favor.

En virtud de anteriormente expuesto, reitero se acceda a las pretensiones formuladas en el presente recurso.

NOTA. Teniendo de presente que dos de los sujetos procesales solicitaron la adición de la sentencia, este apoderado me reserva el derecho de ampliar esta sustentación una vez se conozca la decisión del aquo sobre tales pedimentos.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Hugo Chacon Paez', with a large circular flourish on the left side and a small circular mark to the right.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56/126 del C.S.J
gerencia@juridicasbogota.com